las excepciones determinadas por la Ley, el doble de la pena á la cual el reincidente hubiese sido condenado la primera vez (art. 8); pero el C. p. no dice lo que es la reincidencia, y tampoco dice nada sobre la tentativa (1). Las penas impuestas se imponen independientemente de la indemnización de daños y perjuicios á la parte lesionada (art. 9); estos últimos se satisfacen con preferencia á la multa (art. 10). Las condenas á multa, á restitución, á daños y perjuicios y á las costas, se ejecutan mediante apremio y prisión en caso de negativa; pero en el de insolvencia, es preciso, cuando se trata de restituciones, daños y perjuicios ó costas, esperar á que el culpable haya obtenido los fondos necesarios, á lo menos para un pago parcial (2). Sólo la multa se sustituye con prisión subsidiaria en caso de insolvencia (arts. 11, 37, 39). La sumisión á la vigilancia especial de la policía, la multa y el comiso de los objetos producto delcrimen ó delito, ó bien destinados á cometerlo, son penas accesorias (art. 12). La primera resulta desde luego de una condena por crimen ó delito ó contra la seguridad del Estado (art. 13). Está regulada en el art. 14, casi como en el C. p. fr. Por fin, el 15 declara la no retroactividad de la Ley penal.

Los dos capítulos siguientes explican las diferentes penas ya indicadas. Basta resumir las principales disposiciones. La Ley no dice cómo debe ejecutarse la pena de muerte; únicamente se requiere que á la ejecución preceda la lectura solemne del Firmán imperial que autorice la pena capital (art. 16) (3). La pena de muerte se suspende cuando se trata de una mujer en cinta hasta después del parto (art. 18). La pena de trabajos forzados implica la exposición pública, pero esta prescripción no se aplica á los individuos de menos de 18 ó más de 70 años, ni á los ministros de un culto, cualquiera que éste sea (art. 19 y Decreto imperial de 17 de Junio de 1862). Ni la ejecución de la pena capital, ni la exposición pública, pueden verificarse en día festivo de la religión del condenado (art. 22). Los trabajos forzados temporales y la detención temporal, son de 3 á 15 años ; la prisión es de 24 horas á 3 años ; el destierro temporal es de 3 meses á 3 años. La diferencia entre los trabajos forzados y la prisión, consiste en el régimen más severo, en el género de trabajo y en los hierros que se colocan en los pies de los forzados y no de los presos. La detención permite una cierta libertad de movimientos y de comunicaciones, y no exige estar dedicado á un trabajo determinado. Al condenado á detención se le encierra en una de las fortalezas del Estado, pero siempre fuera de su domicilio. Los condenados á destierro se les aleja de su residencia, ó bien se les transporta á otro sitio designado por el Gobierno (arts. 21, 23, 24, 28, 34, 35). Los trabajos forzados y la deten-

ción implican la interdicción legal mientras dura la pena (art. 27) (1); los trabajos forzados, la detención y el destierro perpétuos, implican también la privación perpétua de todos los grados y funciones públicas; sólo en el caso de detención temporal, puede el Gobierno rehabilitar al culpable después de la expiración de su pena, si se comprobase su enmienda (art. 30). La privación indicada implica la incapacidad para ser arrendatario ó concesionario del Estado (artículo 29). La interdicción de los derechos cívicos consiste en la privación de todos los grados y funciones públicos, en la incapacidad para desempeñar un empleo público, aunque sea en una comunidad ó corporación, en la de ser testigo en un proceso, y en la de ser tutor (2) y usar armas (art. 31); esta interdicción es perpétua ó temporal, según la pena principal, y cuando la Ley la señala sola, va acompañada de prisión por 3 años á lo más (art. 32). El arresto en materia criminal debe ser anunciado oportunamente (art. 33). La revocación de un empleo público es de 3 meses á 6 años; refiérese sólo á un empleo determinado y á los emolumentos correspondientes (art. 36). El último capítulo de las disposiciones preliminares empieza por un artículo muy complicado y bastante ilógico sobre los jóvenes delincuentes (art. 40), artículo interpretado y comple. tado por una circular ministerial de 25 de Marzo de 1874. Para comprender tales disposiciones se debe recordar que, en el Derecho musulmán, la mayor edad se comprueba ex habitu corporis (3); cuando los signos de la pubertad son manifiestos, se es mayor de edad, en el supuesto de que el varón tenga más de 12 y la mujer más de 9 años. A falta de signos de pubertad, la indicada condición se adquiere á los 15 años. El C. p. y la circular precitada, declaran irresponsables á los niños menores de 13 años; en caso de delito, pasan á sus padres bajo caución; si ésta no se prestare, se les reduce á prisión al cuidado de la policía « por un tiempo conveniente ». Entre los 13 y los 15 años son adolescentes, faltando los signos de pubertad; pero si éstos se han manifestado, hay que considerarlos como adultos plenamente responsables. Los adolescentes que hubieran obrado sin discernimiento, están sometidos á la misma Ley que los menores de 13 años; los que hubieren obrado con discernimiento, incurren en prisión correccional, aun cuando fueren culpables de crimen. Eximen también de responsabilidad la locura y la fuerza (arts. 41-42). Las mujeres son responsables como los hombres; pero la mujer en cinta debe ser guardada y cuidada en la enfermería de la prisión ó, si fuese necesario, en el hospital ordinario (artículo 43 y circular ministerial de 28 de Enero de 1880. El objeto robado debe ser restituído, aunque sea por el tercer tenedor (art. 44) (4); los cómplices se casti-

⁽¹⁾ Son pocos los articulos del C. p. otomano donde se asimila la tentativa y el delito consumado. Véase, por ejemplo, arts. 55, 57.

⁽²⁾ Así, en el Derecho musulmán los deudores insolventes no podrán ser perseguidos, á menos que la insolvencia no haya sido producida con dolo ó culpa grave, ó en fraude de acreedores.

^{(3) *}Es costumbre que la pena de muerte impuesta por los « Tribunales regulares » se ejecute mediante horca, y la impuesta por los Tribunales de la chari'ah por decapitación.

⁽¹⁾ Un decreto del Gran Visir de 28 de Mayo de 1875, dispone cómo ha de aplicarse el producto del trabajo de los penados y lo relativo á su remuneración. Véase Aristarchi-Bey l. c. t. V, p. 293.

⁽²⁾ En el derecho musulmán esa palabra significa tutor y curador. Véase art. 27.

⁽³⁾ Véase en cuanto al derecho romano, Gaj. I, 196 y Princ. Inst. Quibus Mobis tutela finitur (1, 22, art. 43).

⁽⁴⁾ El derecho musulmán no reconoce el principio de que en materia de muebles la posesión equivale al título.

gan como los autores (art. 45). Debe advertirse que la Ley no define la complicidad. Las restituciones ó daños y perjuicios y las costas, son deudas solidarias para todos los condenados por una misma infracción (art. 47). En este Código penal no hay sistema de circunstancias atenuantes. El Juez sólo puede rebajar la pena ordinariamente, en un solo grado, en los casos expresamente formulados por la Ley. Toda otra conmutación de pena, está prohibida á no ser por una orden soberana del Sultán (art. 47) (1).

2.º § 5. Parte especial.

Vamos ahora á recorrer los tres libros del C. p. otomano, que contienen el catálogo de los hechos punibles. La mayor parte de los artículos de estos tres libros, están tomados del C. p. francés, á ve es simplificados ó modificada su redacción; pero cuando menos, responden á los mismos principios. Para no pecar de prolijo, nos limitaremos á indicar los hechos que los referidos artículos declaran punibles, no deteniéndonos más que en los que se separan sensiblemente del Derecho penal francés, ó en los que requieran explicación, en virtud del Derecho musulmán ó de las particularidades de la sociedad oriental. Por idéntico motivo, sólo mencionaremos las penas, cuando por su medida difieran mucho de las señaladas en Europa para infracciones semejantes.

El Libro I se titula : De los crímenes y delitos de carácter público y de sus penas. Divídese en 16 capítulos, cuyos epígrafes y contenido son como sigue :

Capítulo I. Crímenes y delitos contra la seguridad exterior del Imperio. Uso de armas contra el Estado por un súbdito otomano (art. 48). Maquinaciones ó inteligencias con las potencias extranjeras (art. 49). El acto de facilitar la entrada del enemigo en el territorio otomano ó de procurarle informes perjudiciales á la situación política del Imperio ó de sus aliados (arts. 50 y 51, modificados por el Decreto imperial de 4 de Diciembre de 1880). Traición en el secreto de una negociación, expedición militar, planes, proyectos ó medidas militares (arts. 52 y 53, modificado el último por el Decreto citado). Encubrimiento de espías (art. 54). El mismo Decreto imperial ha declarado también punibles los hechos siguientes: el acto de trabajar por la separación de una provincia del Imperio; el de colocarse al servicio extranjero «con intención de motivar una guerra contra el Imperio»; el de continuar al servicio de un ejército extranjero después de la declaración de guerra contra Turquía; la violación de secretos políticos del Imperio; la destrucción ó alteración de los documentos relativos á los derechos y relaciones de Turquía, y la inteligencia con los

agentes enemigos por los encargados de una misión. El Decreto declara responsables de los delitos indicados, no sólo á los súbditos otomanos, sino también á los extranjeros.

Capítulo II. Crímenes y delitos contra la seguridad interior del Imperio otomano. Atentado ó tentativa de atentado contra la persona del Sultán; revolución ó tentativa de revolución; injurias á la persona del Sultán; atentado ó tentativa de atentado contra la forma de Gobierno ó el orden de sucesión al Trono (art. 55 y Decreto citado). Excitación á la guerra civil (arts. 56 y 57). Conspiración para cometer estos crímenes (art. 58 y el Decreto). Mando ilegal (artículo 59). Excitación á los soldados á la rebelión, empleo de tropas ó de policia contra el reclutamiento militar (art. 60 y el Decreto). Incendio, destrucción de propiedades del Estado, en cuadrilla ó individualmente; latrocinio en general (arts. 61-65, y Decreto imperial de 14 de Febrero de 1861). Excitación á estos crímenes por medio de discursos, proclamas ó impresos (art. 66).

Capítulo III. Corrupción (arts. 62 à 81). La corrupción consiste «en aceptar un objeto cualquiera para asegurar el buen éxito de un propósito». Sólo se toleran los pequeños donativos ó gratificaciones usuales con ocasión de una fiesta, etcétera. La enajenación de una propiedad mueble ó inmueble con el objeto de obligar á alguno, á un precio notoriamente superior ó inferior á su valor, constituye también un acto de corrupción. La prohibición de aceptar donativos y demás se refiere también á los recibidos por personas intermediarias, especialmente por la mujer del individuo corrompido. La corrupción no es necesariamente un delito de funcionarios, pueden incurrir en él los testigos (art. 210) ó cualquiera otra persona que goce de cierto influjo. Probablemente se refiere el Legislador á los jefes de las tribus, etc. El corruptor y el corrompido y las personas intermediarias, todos son responsables. El corruptor, sin embargo, no incurre en pena si ha dado dinero para salvar su vida, su honor, sus bienes; en una palabra, sus intereses legítimos.

Capítulo IV. Robo de valores públicos; concusión (1). Malversación de dinero ó efectos públicos, fraude en la compra, venta ó fabricación de objetos por cuenta del Gobierno, ya por funcionarios públicos, ya por los particulares, pero teniendo en cuenta que el perjuiçio causado al Estado y la posición social del culpable ejercen un gran influjo sobre la penalidad (arts. 82 y 84 y Circular del Gran Visir de 11 de Mayo de 1875). El descuento de los bonos del Tesoro ú otros títulos de la Deuda pública por los funcionarios, sus parientes ó sus servidores (art. 85). El hecho de que un funcionario retenga á los obreros, agentes de policía, empleados al servicio público, etc., su salario, ó bien que les obligue á trabajar en su casa ó como corvea (2) (arts. 86 y 87). Manejos en las subastas y adjudicaciones relativas al arriendo de las rentas públicas (art. 88).

⁽¹⁾ La prescripción fue introducida por el art. 2.º del Código de instrucción criminal, en lo referente á las persecuciones criminales y á las acciones por daños y perjuicios que resulten del C. p., pero sin que esta disposición se refiera á las resultantes de la charí'ah. * El C. p. no dice nada sobre conexión y concurso de delitos, pero según el C. p. de Instrucción criminal en caso de acumulación de infracciones, se juzga sólo la más grave, considerándose las otras como circunstancias agravantes y aplicando el Juez la pena más cercana al máximum fijado por el C. p.

⁽¹⁾ La concusión tal cual se encuentra formulada en el Código penal francés, se declara punible en el Cap. VI.

⁽²⁾ Las corveas fueron abolidas en principio por el art. 34 de la Constitución de 1876. Véase p. 773.

Especulación por parte de un funcionario sobre aprovisionamientos del Estado y delitos de los proveedores en general (arts. 89 á 93).

Capítulo V. Abuso de antoridad; olvido de los deberes de un cargo público. Prohibición á todo funcionario de dirigir á un Tribunal ó á un Consejo, de cualquier manera que sea, una orden, una demanda ó ruego, y al Tribunal ó Consejo de dejarse influir (arts. 94 á 98). Trabas opuestas á la ejecución de las órdenes del Gobierno, Leyes ó Reglamentos, y á la percepción de impuestos (artículo 99 y Decreto imperial de 18 de Febrero de 1861). Comercio de substancias alimenticias y demás, por personas revestidas de una autoridad cualquiera, en su jurisdicción (art. 100). Retraso en la promulgación de las órdenes del Gobierno (art. 101). Pereza é incuria en la ejecución ó la no ejecución de una orden de su superior por un funcionario (art. 102).

Capítulo VI. Violencias y malos tratamientos ejercidos por los funcionarios públicos contra los particulares. Aplicación del acusado á la cuestión (art. 103). Condena á una pena más fuerte que la determinada por la Ley (art 104). Violación de domicilio (art. 105). Violaciones cometidas en la ejecución de órdenes legítimas (art. 106). Usurpación de propiedades, muebles ó inmuebles, por un funcionario ó dignatario (art. 107). Concusiones cometidas por funcionarios ó arrendatarios, ya respecto de impuestos, diezmos, etc., ya respecto de multas, de corveas ó requisas (arts. 108 á 111).

Capítulo VII. Resistencia, desobediencia ó injurias á la autoridad pública (artículos 112-116). La negativa á comparecer ante un Tribunal ó Consejo, después de recibir la citación, se declara punible en este capítulo.

Capítulo VIII. Evasión de presos; encubrimiento de criminales (arts. 117 á 121). Teniendo en cuenta las disposiciones del art. 7.º (1), no se trata ahora más que de los guardianes, etc., y en general de los cómplices, pero no de los procesados mismos evadidos.

Capítulo IX. Rotura de sellos y robo de efectos y piezas oficiales en depósito (artículos 122 á 129). En este capítulo se trata también de la violación del secreto de la correspondencia por un funcionario.

Capítulo X. Usurpación de títulos y de funciones (arts. 130 y 131).

Capítulo XI. Trabas al libre ejercicio de los cultos; destrucción de monumentos (artículos 132 y 133).

Capítulo XII. Obstáculos opuestos á las comunicaciones telegráficas (2) (artículos 134 y 136). El acto de comprometer el servicio telegráfico por abandono ó mala intención, destrozo de los aparatos, rotura de los tubos, etc.; en tiempos de desórdenes ó de sedición, así como en caso de oposición violenta al restablecimiento de una línea telegráfica, la pena puede elevarse á trabajos forzados temporales con multa de 50 á 200 méjidiés de oro.

Capítulo XIII. Imprentas no autorizadas; publicación de escritos perjudiciales; violación de los Reglamentos relativos á la enseñanza en las escuelas (artículos 137 á 142). Penas: multa, prisión, clausura de la imprenta ó de la escuela, privación del derecho de enseñar, etc. (1).

Capítulo XIV. Moneda falsa (arts. 143 á 147). El hecho de haber dado á una moneda un color propio para hacerla pasar como moneda de valor superior, se califica de falsificación de moneda.

Capítuio XV. Falsificación. Falsificación de escrituras ú obligaciones emanadas del Gobierno (art. 148). Falsificación de sellos ó timbres oficiales (artículos 149 y 150). Exención de pena en el caso de revelación en los delitos indicados en los arts. 148-150 (art. 151). Falsificación de documentos oficiales (2) por los funcionarios ú otros, teniendo en cuenta que la falsificación relativa al sello privado de un funcionario, se asimila á la de su firma (arts. 152 y 153). Uso de documentos oficiales falsos (art. 154). Falsificación de documentos privados (3) y uso de los mismos (art. 155). Falsificación de hojas ó permisos de ruta ó pasaportes, y uso de los mismos (arts. 156, 157 y 159). Falsificación de registros de hospedaje (art. 158). Falsificación de certificados de enfermedad (artículos 160 y 161). Uso excusable de piezas falsas (art. 162).

Capítulo XVI. Incendio voluntario, arts. 163 á 167. El hecho de haber forzado á alguno á poner fuego á una propiedad cualquiera, se castiga siempre con trabajos forzados. La tentativa de incendio se reguló por la circular del Gran Visir de 18 de Enero de 1872, y posteriormente el Decreto Imperial de 30 de Septiembre de 1874 declaró toda infracción á los Reglamentos relativos á los depósitos particulares de pólvora, penable con confiscación y 3 años de trabajos forzados; en caso de explosión, esta pena podrá elevarse á 15 años (4). La destrucción por efecto de una mina, sólo será punible en virtud del art. 249 referente á la destrucción general, pero el cual exige que las construcciones pertenezcan á otro. La amenaza de incendio es una especie de amenaza comprendida entre las previstas por el artículo 191.

El Libro II se titula, De los crimenes y delitos contra los particulares y sus penas, se divide en doce Capítulos, cuyos epigrafes y contenido son como sigue.

Capítulo I. Homicidios, heridas, golpes y amenazas (arts. 168 al 191). El homicidio penable con pena capital, es siempre susceptible de remisión por parte de los herederos de la víctima mediante el precio de la sangre; el Es-

⁽¹⁾ Véase p. 773.

⁽²⁾ Las disposiciones penales relativas à la circulación en los ferrocarriles, encuéntranse en el Reglamento general sobre policía de caminos de hierro, de 28 de Abril de 1868, arts. 1 y siguientes. Véase Aristarchi-Bey, loc. cit., t. III, p. 228 y siguientes.

⁽¹⁾ El Reglamento sobre Instrucción pública, véase en Aristarchi-Bey, loc. cit., t. III, página 277; los relativos á las imprentas y á la prensa. Ibid, p. 318. V. también t. V, p. 235, y el Anuario de Legislación extranjera, año 1889, p. 869.

⁽²⁾ Esto es, redactados por los funcionarios en los límites de sus funciones, pero no emanados del Gobierno Imperial mismo. El Derecho musulmán no reconoce el acto auténtico.

⁽³⁾ El Derecho musulmán no establece distinción entre comerciantes y no comerciantes, por lo que la diferencia entre la falsificación de documentos mercantiles y otros privados, ha debido desaparecer.

⁽⁴⁾ Véase el Reglamento sobre la venta de la pólvora de 1.º de Noviembre de 1870, Aristarchi-Bey, loc. cit., t. VIII, p. 418 y siguientes.

tado entonces sólo puede imponer trabajos forzados de 15 años á lo más. La pena de muerte se impone, sin tener en cuenta el perdón indicado, tan sólo á los criminales de profesión que hayan empleado el tormento ó cometido actos de crueldad. Los cómplices de un homicidio castigado con pena capital, incurren en trabajos forzados temporales. Las heridas, además de las penas señaladas por el Código, suponen las indemnizaciones prescritas por la chari'ah. El envenenamiento es una especie de homicidio premeditado. El parricidio, el infanticidio y la castración, no son crímenes especiales. El homicidio ó las heridas involuntarios no se castigan más que en el caso de inobservancia de los Reglamentos; en los demás casos sólo ha lugar á las indemnizaciones indicadas en la charî'ah. Las heridas se castigan con más rigor si constituyen tentativa de homicidio. No sólo el homicidio mandado por la autoridad legítima, sino también el cometido de orden de un superior en general, no es imputable al autor material, cuando el superior tenía poder para condenar á muerte en caso de negativa. El homicidio es excusable de parte de un hombre, que sorprendiera en flagrante delito de adulterio á su esposa, «ó á una de las mujeres de su casa» (1): pero no es lo mismo tratándose de la mujer: consecuencia ésta de la poligamia (2). El homicidio cometido en la persona del cómplice de la mujer adúltera, es también excusable. Ya hemos citado el art. 191, relativo á las amenazas, y añadiremos que este artículo se refiere á las amenazas verbales ó por escrito, y que el Decreto Imperial de 14 de Febrero de 1861, señala una pena especial contra las amenazas hechas por medio de las armas.

Capítulo II. Aborto, despacho de bebidas falsificadas; venta de substancias tóxicas, sin exigir garantía al comprador. El aborto, causado con violencias no cometidas con intención de provocarlo, se castiga con la indemnización prescrita por la charî'ah; en caso de violencias intencionales ó de administración de medicamentos, se castiga además, según el Código (arts. 192 y 193). Suministro de substancias nocivas para la salud (art. 194). Apertura de un establecimiento de farmacia sin tener título (3) (art. 195). Despacho de substancias ó bebidas nocivas ó tóxicas, sin haber obtenido del comprador las garantias «necesarias» (art. 196).

Capítulo III. Atentado contra las costumbres. Atentado al pudor cometido con ó sin violencia en un individuo de uno ú otro sexo (arts. 197 á 199). Violación de una joven no casada; punible con la indemnización prescrita por la charî'ah, además de la pena señalada en el Código (art. 200). Lenocinio (ar-

tículo 201). Ultraje público al pudor (art. 202). La circular ministerial de 25 de Marzo de 1874, declaró que el atentado al pudor de un niño menor de 13 años, debe considerarse y castigarse siempre como un atentado cometido con violencia, sin tener en cuenta el consentimiento prestado por el niño. Además, el Decreto Imperial de 14 de Febrero de 1861 modificó sensiblemente este capítulo. Según este Decreto, la tentativa de violación se pena con 3 meses de prisión, á lo menos. El abuso de una joven puber, después de haberla engañado con promesas de matrimonio, se castiga con prisión de una semana á 6 meses. El mismo Decreto introdujo la reprensión penal del adulterio. La mujer adúltera, así como su cómplice, incurren en pena, previa denuncia del marido ó del tutor (1); la presencia de un hombre en el harem de un musulmán, basta para considerarle como cómplice ; el marido incurre en pena, previa querella de su mujer, si sostiene, no una «concubina», sino un «comercio adúltero» en la casa conyugal (2). Por último, el Decreto declara punibles, los hechos siguientes : el arte de dirigir expresiones indecentes á jóvenes de uno ó de otro sexo; el de levantar la mano contra ellos; el de introducirse con traje femenino en un sitio reservado exclusivamente á las mujeres.

Capítulo IV. Detenciones ilegales: secuestro de personas; robo de niños y adolescentes, rapto de jóvenes. Detención y secuestro: prisión de 6 meses á 3 años; con circunstancias agravantes, trabajos forzados temporales. El acto de proporcionar un lugar para el secuestro : prisión de 3 meses á 3 años (artículos 203 y 204). Sustitución, suposición y supresión de un hijo: prisión de 6 meses á 3 años (art. 205). Robo con fraude ó violencia de un niño: prisión de 3 meses á 1 año, y si se trata de una impúber, trabajos forzados temporales; rapto de una joven ; prisión de 3 meses á 3 tres años ; rapto de una mujer casada: trabajos forzados temporales. En el supuesto del rapto de una joven, el matrimonio subsiguiente implica impunidad, según el C. p., y ha lugar tan sólo á la aplicación de lo dispuesto en la charî'ah (3). Complicidad en caso de rapto: prisión de 1 á 6 meses (art. 206 y el Decreto de 25 de Marzo de 1874).

Capítulo V. Falsos testimonios; juramento falso (arts. 207 á 212). El soborno de testigos constituye una de las especies de corrupción (4). La oposición contra la deposición de un testigo, por hechos materiales, y el acto de obligar á hacer una declaración falsa, por medio de violencia, se asimilan al falso testimonio

Capítulo VI. Calumnia: injuria: revelación de secretos (arts. 213 á 215). La

⁽¹⁾ Es decir su concubina. Según la charí'ah el hombre tiene derecho á cohabitar con todas sus esclavas no casadas y púberes.

⁽²⁾ Siendo aplicable el C. p. á todos los súbditos otomanos, esta prescripción se refiere también á los cristianos y á los israelitas, aunque sean monógamos. La bigamia no es un crimen especial, según el Código otomano. Sin embargo, según la charï ah, la mujer musulmana no deberá tener más de un marido á la vez.

⁽³⁾ El ejercicio de la medicina sin autorización oficial, y en general toda infracción al Reglamento sobre el ejercicio de la medicina de 11 de Octubre de 1861, se castiga, segun el art. 5.º de dicho Reglamento. Véase Aristarchi-Bey, loc. cit., t. III, p. 105 y siguientes.

⁽¹⁾ La mujer musulmana mayor de edad, necesita siempre de un tutor para contraer matrimonio.

⁽²⁾ El mulsulmán puede tener cuatro esposas legítimas á la vez sin contar sus concubinas. Véase la página anterior. Sólo la cohabitación con mujer extraña constituye comercio adulterino, sin hablar de la pederiastia tan común en Turquía. Para los cristianos é israelitas esta disposición viene á ser la prohibición de sostener concubina en la casa conyugal. En lo que se refiere á la bigamia, véase lo dicho en la pág. 780.

⁽³⁾ Véase p. 763 y 765, nota 2.

⁽⁴⁾ Véase anteriormente, p. 777.